



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0818.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00058 00

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUZ MERY CIFUENTES DUQUE, ÁNGEL CANO BEDOYA, MARIANA CALLE CIFUENTES, OSCAR MAURICIO CIFUENTES DUQUE, LUIS FERNANDO CIFUENTES DUQUE y CARLOS ALBERTO CIFUENTES DUQUE, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., IPS HUMANA SALUD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., VERÓNICA PATRICIA CABARCAS IZQUIERDO y ANDRÉS MAURICIO RICARDO

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndoseles saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

296

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Adiel Gómez Chica con T.P. No. 168.530 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 al 16.

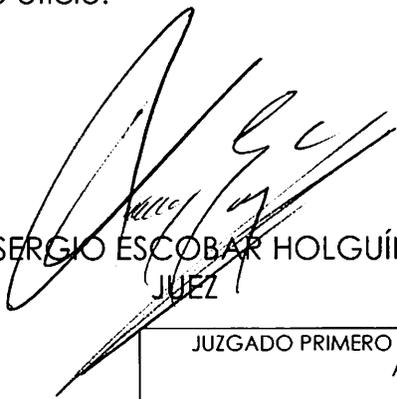
QUINTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Los solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia (folio 40)

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de los demandantes, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tienen representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
61	fijado en la Página Web de la Rama Judicial el
31/07/2020	a las 8:00.a.m
 SECRETARIA	